



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 302 -2026 /GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 MAY 2026

VISTO: Resolución Gerencial General Regional Nro. 102-2026/GOB.REG.HVCA/GGR; Recurso de reconsideración de fecha 18 de marzo de 2026; Expediente Administrativo N° 289-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD, y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2768, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 2778, Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, el Artículo 208.- del Texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, respecto al recurso de reconsideración prescribe que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El artículo 117, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estatuye lo siguientes: - Recursos administrativos- El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que ponen al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

## Resolución Gerencial General Regional

Nº. 302 -2026 /GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 MAY 2026

siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior. Del mismo modo el artículo 118, de la misma norma señala que: El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

### ANÁLISIS

Que, previo a pronunciarnos sobre el fondo del recurso del asunto, procederemos a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, se procederá a evaluar si el recurso se interpuso dentro del plazo legalmente previsto, es decir el plazo de 15 días hábiles, que se computará desde el día siguiente de haberse notificado la resolución de sanción. De acuerdo a la cedula de notificación N° 11-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, la resolución de sanción se notificó válidamente al servidor, el día 25 de febrero de 2026, y el recurso de reconsideración fue interpuesto el día 18 de marzo de 2026, lo quiere decir, que, el medio impugnatorio fue formulado dentro del plazo, por lo que, en este extremo no existe ninguna observación.

Que, corresponde evaluar los requisitos procedencia, en este punto se exige que el recurso de reconsideración se fundamenta en nuevas pruebas, para el caso concreto, el recurrente presenta como prueba nueva los documentos originales del proceso penal N° 1280-2024-43-1101-JR-PE-01, empero en ningún extremo de su escrito de reconsideración fundamenta, como esta nueva prueba cambia la decisión inicialmente adoptada, es decir no argumenta cual es el rol de esta nueva prueba para cambiar o variar de decisión. Ahora bien, revisado los documentos adjuntos al escrito de reconsideración, el primero de ellos está referido a la reprogramación de la audiencia de control de acusación para el día 11 de noviembre de 2025, este documento no aporta nada nuevo para adoptar un criterio distinto, respecto a la decisión inicialmente adoptada. El segundo documento está referido a un escrito que el administrado presentó ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, donde adjunta los documentos originales del certificado del curso de uso de tecnologías de información y comunicación en las instituciones educativas, de fecha 16 de enero de 2018. Y original del certificado de SQL SERVER de fecha 13 de febrero de 2017, este documento tampoco es idóneo para cambiar la decisión inicialmente adoptada. Es más, es la falsedad de estos documentos que se imputan al infractor, y las entidades que presuntamente emitieron dichos documentos, negaron la autenticidad de la misma. Tal como se demostró durante el desarrollo del procedimiento. De lo expresado se colige que, el servidor no adjuntó prueba nueva, requisito fundamental para la procedencia del recurso de reconsideración.

Que, si bien es cierto el Artículo 208, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala que: ***“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*** (negrita y subrayado agregado). Al respecto, en los casos que no se requiere nueva prueba para la interposición del recurso de reconsideración, Morón Urbina<sup>1</sup> anota, *“su procedencia extraordinaria se dará cuando se trató de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestas jerárquica. De suyo en este caso, el*

<sup>1</sup> Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. tomo II, Gaceta Jurídica. Pág. 218.



# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>RO</sup>. 302-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 MAY 2026

administrado tendrá agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación”.

Que, de lo citado en el párrafo anterior, queda claro que, no se requerirá nueva prueba para la interposición del recurso de reconsideración, cuando la resolución recurrida sea emitida por órganos que constituyen única instancia.

Que, en el caso en cuestión el artículo 118, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto-Supremo-040-2014-PCM, respecto a la interposición del recurso de reconsideración preceptúa lo siguiente: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.” La norma especial, es decir, el Decreto-Supremo-040-2014-PCM, estatuye que, para la interposición del recurso de reconsideración se exige nueva prueba, la misma que viene a ser un requisito de procedibilidad.



Que, ahora bien, siguiendo el mismo criterio de argumentación del párrafo precedente, es necesario hacer referencia al artículo 119 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, el cual preceptúa lo siguiente: “ **Artículo 119.- Recursos de apelación** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.” (negrita y subrayado entregado). De la cita efectuada, se colige que el recurso de apelación es resuelto por el superior jerárquico del que emitió el acto impugnado o el Tribunal del Servicio Civil según corresponda.



Que, el artículo 117, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estatuye lo siguientes: - “**Recursos administrativos-** El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que ponen al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.”

Que, siguiendo la línea interpretativa del párrafo precedente. En el caso en cuestión no nos situamos en una instancia única. Quien resuelve en última instancia la apelación de los procedimientos administrativos disciplinarios es el Tribunal del Servicio Civil, tal como lo prescribe el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que debe ser interpretada sistemáticamente con el literal d) del artículo 17<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad

<sup>2</sup> Artículo 17.- Tribunal del Servicio Civil El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

## *Resolución Gerencial General Regional*

**Nº. 302-2026/GOB.REG-HVCA/GGR**

**Huancavelica 11 MAY 2026**

Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Esto implica que, para la procedencia del recurso de reconsideración que la recurrente interpuso, se requiere de nueva prueba. Y en caso la reconsideración no se fundará en nueva prueba, esta es improcedente. Además de ello, el recurso debe desarrollar la nueva interpretación que pueda producir esta nueva prueba, cosa que no ocurre en el presente caso.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente no reúne el requisito de procedibilidad de nueva prueba. En consecuencia, se debe ser declarado improcedente. No siendo necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

Esta autoridad administrativa, estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: versión actualizada de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Ley N° 27867; Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, resuelve lo siguiente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración formulado por el infractor **BAYARDO BOZA MATAMOROS**, contra la Resolución Directoral Nro. 102-2026/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de febrero de 2026, en el extremo que le impuso la sanción de destitución y accesoriamente la inhabilitación por el periodo de cinco años. Por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 85 literal q)<sup>3</sup> de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, con remisión a ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6, numerales 2,4 y 6.

**ARTICULO 2º.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.**



GICT/gerr

**GOBIERNO REGIONAL DE HUANC/VELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

*Ing. SIS Pedro Abila Roque Orellana*  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.

<sup>3</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- q) Lo demás que la ley señale.